

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que Declara aprobado el Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*



## **REFORMAS**

---

### **Publicación**

### **Extracto del texto**

---

9/feb/2019	DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que Declara aprobado el Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
------------	--

---

**CONTENIDO**

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
PUEBLA ..... 3  
CONSIDERANDOS ..... 3  
DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER  
PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II y III DEL ARTÍCULO 18 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
PUEBLA ..... 5  
    ÚNICO ..... 5  
TRANSITORIOS ..... 6

## **EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

### **CONSIDERANDOS**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley Fundamental del Estado, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad la Minuta Proyecto de Decreto, por la que se reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitución Local.

Que el Capítulo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla denominado “De los Poblanos y de los Ciudadanos del Estado”, establece los derechos y obligaciones que adquieren los Poblanos. En este contexto resulta indispensable determinar qué debemos entender por el concepto de Ciudadano.

Que la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes que se obtienen por el simple hecho de encontrarse afectado por las decisiones políticas de la comunidad a la cual pertenece y que por pertenecer a esa comunidad tiene el derecho de ejercer los derechos fundamentales de votar y ser votado, sin restricción alguna.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reconoce como ciudadano poblanos a quien cumple los requisitos establecidos en el CAPÍTULO IV, DE LOS POBLANOS Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, ARTÍCULO 18, que dispone:

#### **“CAPÍTULO IV**

#### **DE LOS POBLANOS Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 18.-** Son poblanos:

I.- Los nacidos en territorio del Estado;

II.- Los mexicanos hijos de padre o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, mayores de edad, que manifiesten ante el

Congreso local, su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales, y

III.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, mayores de edad, que manifiesten ante el Congreso local su deseo de ser poblanos y obtengan del mismo su aprobación para ser considerados como tales.”

Que la persona que no haya nacido en el Estado, pueda ser considerado ciudadano de Puebla, debe cumplir con los requisitos correspondientes conforme a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, de acuerdo a lo siguiente:

- La solicitud de calidad de poblano es turnada por el Pleno o la Comisión Permanente según corresponda, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.
- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, analiza si la persona cumple los requisitos previstos en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y elabora el Dictamen correspondiente para ser votado en Comisión.
- En caso de que el Dictamen resulte favorable, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales turna el citado Dictamen al Pleno para su discusión, votación, y en su caso, aprobación.

Que antes de la reforma de mil novecientos ochenta y dos, para ser reconocido como poblano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla disponía en su artículo 11 lo siguiente:

## CAPÍTULO CUARTO

### De los poblanos

Artículo 11. Son poblanos:

(...)

IV. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado y manifiesten ante la Autoridad Municipal respectiva, su deseo de ser poblanos.”

Que con motivo del estudio comparado realizado a las Constituciones Políticas de diversas Entidades Federativas, es posible observar que en la mayoría de los ordenamientos consultados, para adquirir el carácter de ciudadano no interviene el Poder Legislativo.

Que es importante mencionar, que para ser reconocido como poblano en caso de que un ciudadano no tenga padres poblanos o

haya nacido en territorio del Estado, siempre se ha considerado indispensable, que compruebe una residencia mínima en el Estado. Por tal motivo, se propone que el interesado adquiera la calidad poblana a través de la comprobación continua de su residencia de no menos de cinco años y se le considere de tal forma para todos los efectos procedentes. Es decir, la y el ciudadano que quiera que alguna autoridad o institución pública o privada lo reconozca como poblano, bastará con que tramite ante el Ayuntamiento del Municipio en el cual reside, su constancia de residencia o de vecindad, siempre que con ella demuestre una residencia continua y comprobable de cinco años.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67, 84 párrafo segundo, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER  
PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II y III DEL ARTÍCULO 18 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
PUEBLA**

**ÚNICO**

Se reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 18.- Son poblanos por nacimiento o por residencia, ejerciendo los mismos derechos y cumpliendo las mismas obligaciones en los términos que señale la presente Constitución y las leyes de la materia:

I.- ...

II.- Los mexicanos mayores de edad hijos de padre o madre poblana, nacidos fuera del territorio del Estado, o

III.- Los mexicanos mayores de edad nacidos fuera del territorio del Estado, hijos de padres no poblanos, con residencia continua y comprobable de cinco años dentro del mismo, previa certificación que realice el Ayuntamiento del Municipio en el que residan.

## **TRANSITORIOS**

(De la DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que Declara aprobado el Decreto que reforma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el jueves 9 de febrero de 2017, Número 6, Cuarta, Tomo DII).

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que esta reforma ha sido aprobada en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.